DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-290-2020

INFORME JURÍDICO DE:

EXPEDIENTE Nº 21.443

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996 (Anteriormente denominado: **REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996)**

Elaborado por:
Víctor Emilio Granados Calvo
Asesor Parlamentario

Revisado y supervisado por:
Sylvia A. Solís Mora
Jefa de Área

Revisión y autorización final:

Fernando Campos Martínez
Director a. i.

1 de Diciembre del 2020

Tabla de contenido

I.- Resumen del Proyecto 3

II.- Consideraciones Preliminares 3

2.1. Marco Constitucional y Legal Aplicable 3

2.2. Sobre el concepto de Discapacidad 9

2.3. Sobre la autonomía de las personas con discapacidad 11

2.4. Uso de términos errados asociados a la discapacidad 16

2.5. Acerca del Dictamen Unánime Afirmativo emitido sobre este expediente 18

III.- Análisis del articulado 19

IV- Procedimiento Legislativo 53

Votación 53

Delegación a Comisión Legislativa Plena 53

Consultas Obligatorias 53

Consultas facultativas 56

V- Fuentes 56

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -290-2020

INFORME JURÍDICO[1]

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996 (anteriormente denominado: **REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996)**

EXPEDIENTE Nº 21.443

I.- Resumen del Proyecto

La propuesta legislativa parte de que la Ley N°7600 de 29 de mayo de 1996 no contempla algunas de las necesidades actuales de las personas con discapacidad, debido entre otras razones, a la evolución del concepto de discapacidad cuyo enfoque los reconoce como sujetos de derechos y a la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.°8661 (ratificada el 19 de agosto de 2008) cuyos principios generales se enfocan en la autonomía, la diversidad y la protección de niños, adolescentes y mujeres con discapacidad.

Por otra parte, considera necesario la iniciativa, revisar y corregir el desfase de la legislación que se pretende reformar en relación con temas transversales.

De acuerdo con la exposición de motivos, con ese fin y objetivo, se propone la modificación integral de esa emblemática Ley. **No se omite indicar, tal y como supra se precisa, que esta iniciativa legislativa cuenta ya con un Dictamen Afirmativo Unánime rendido por la Comisión Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.** Ante lo cual, **el análisis expuesto en el presente Informe versa sobre el texto de previo dictaminado.**

II.- Consideraciones Preliminares

2.1. Marco Constitucional y Legal Aplicable

[1] Elaborado por ***Víctor E. Granados Calvo***, Asesor Parlamentario; revisado y supervisado por ***Sylvia A. Solís Mora***, Jefa del Área Jurídico-Social, revisión y autorización final por ***Fernando Campos Martínez***, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

A nivel constitucional, la protección de las personas con discapacidad encuentra sustento a partir del Artículo 51 de la Constitución Política y el respetivo desarrollo jurisprudencial de esa norma, que la Sala Constitucional ha realizado a lo largo de los años.

La obligatoriedad de que Estado costarricense procure y se obligue a brindar protección especial a *"la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad"*[2] debe de entenderse como un derecho fundamental para esos grupos de población vulnerables por su condición de desventaja, social y económica, frente al resto de la población.

Desde esa perspectiva, la responsabilidad del Estado se traduce en programas concretos que implementen y ejecuten, a su vez, políticas públicas que satisfagan las necesidades de todo tipo que posee este sector de la población, así como toda aquella legislación que genere mayores oportunidades de igualdad y equiparación de las condiciones socioeconómicas.

La norma constitucional es absolutamente congruente con otros principios cobijados por múltiples instrumentos internacionales, tal y como lo explica, detalladamente, la Sala Constitucional, cita que se transcribe dada la relevancia para este análisis:

> **III.- Protección Constitucional e Internacional de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.** Nuestra Constitución Política en su Artículo 51 también impone a los poderes públicos brindar una protección especial a los enfermos desvalidos, lo cual es conteste con la normativa internacional ratificada por nuestro país. Por ejemplo, la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975, en la resolución 3447 dispone: *"3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana (…) el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible"*, *"5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible", "7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso (…) y "9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia (…)".* Por otro lado, la Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las

[2] Artículo 51 de la Constitución Política: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad." (Reformado por el Artículo único de la ley N° 9697 del 16 de julio de 2019, "Reforma Artículo 51 de la Constitución Política para garantizar la protección especial del Estado a las personas con discapacidad")

personas con discapacidad en el Área Iberoamericana del 30 de octubre de 1992, establece, de forma clara y contundente, que toda política integral y coherente para personas con discapacidad debe aminorar sus consecuencias socioeconómicas y que las personas con discapacidad tienen derecho a su seguridad económica, un nivel de vida digno y a vivir, preferentemente, en el seno de su familia (Punto 1 objetivos). Esta declaración regional, en el aparte relativo a la Protección económica y social, estatuye lo siguiente: *"Las personas discapacitadas tienen derecho a la seguridad económica, a la atención de sus necesidades sociales y a un nivel de vida digo. La garantía de estos derechos es una responsabilidad irrenunciable del Estado (…) La protección económica y social tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidades el disfrute de un nivel digno de calidad de vida y la cobertura de sus necesidades básicas y específicas, por medio de ayudas económicas y de servicios sociales".* Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas en la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993, estatuyen en el Artículo 8, párrafo 3: *"Los Estados deben velar asimismo por que las personas que se dediquen a cuidar a una persona con discapacidad tengan un ingreso asegurado o gocen de la protección de la seguridad social", y en el numeral 9: "1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias (…)".* Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su protocolo (aprobada por la Resolución de la Asamblea General 61/106 de 13 de diciembre de 2006), abierta a firmas a partir del 30 de marzo de 2007, en el preámbulo reconoce la *"importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo", destaca (punto t) "(…) la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad" y estima (punto x) "(…) que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones"*. En el Artículo 3, inciso a) dispone: *"El respeto de la dignidad inherente"* a las personas con discapacidad. Finalmente, el Artículo 28 referido al *"Nivel de vida adecuado y protección social",* establece en su párrafo 1° que *"Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuada para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin*

discriminación por motivos de discapacidad" (ver sentencia número 2007-001125).[3]

Ahora bien, entendiendo que las personas que presenten alguna discapacidad física, cognitiva o sensorial, sea ésta, temporal o permanente, se encuentran, objetivamente, en una situación distinta a la del resto de las población, otorgar desde el Estado un trato particular o preferencial a la atención de sus necesidades, no implica una vulneración al principio de igualdad.[4] Todo lo contrario, de acuerdo con la Sala Constitucional resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, pues así se entiende con base en el contenido del Artículo 33 de la Constitución Política [5] del que se desprende que no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias.

Es por esa razón que en múltiples ocasiones la Sala Constitucional, como garante de los derechos fundamentales de los individuos, se ha pronunciado sobre la

[3] Res. Nº 2011-015163 Consulta judicial facultativa. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia las doce horas y catorce minutos del cuatro de noviembre de dos mil once.

[4] Véase Res. Nº 2009-016300: "La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración -en su función reglamentaria- y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características." (Ver en igual sentido las sentencias número 0337-91 y 0831-98).

[5] Artículo 33 de la Constitución Política: "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".

tutela especial que merecen las personas con discapacidad a raíz del contenido de dicho numeral. [6]

Por otra parte, a nivel de derecho comunitario internacional, tenemos que la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N º 8661, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N º 187 de 29 de setiembre de 2008, le impone, entre otras obligaciones, al Estado Costarricense, la promoción, protección y aseguramiento de las condiciones idóneas para el goce pleno y de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

En lo que respecta al ámbito legislativo, dicho instrumento normativo internacional, compele a adoptar todas las medidas legislativas, que sean pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra este grupo etario.[7]

Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales de esa población, la convención internacional compele a que los Estados de manera progresiva, organicen, intensifiquen y amplíen, servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales.

Dicha aspiración se encuentra igualmente recogida en Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley Nº 7600 de 2 de mayo de 1996, así se desprende, por ejemplo, de los incisos a) y c) del Artículo 4 que indican, como parte de sus objetivos:

> a) *Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.*
> *(….)*

[6] "Esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la protección especial que el ordenamiento jurídico da a las personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan." Res: 2288-99. Sala Constitucional.

[7] Inciso 1, sub incisos a y b Artículo 4 sobre Obligaciones Generales, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 8661.

c) *Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.*
(…)

De acuerdo con la Política Nacional de Discapacidad 2011-2021(PONADIS) [8], entendida como: *"… el marco político de largo plazo que establece la dirección estratégica del Estado Costarricense, para lograr la efectiva promoción, respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad",* todas las dependencias del sector público son responsables de la implementación de dicha política, consistente en cinco ejes de acción[9]; siendo que deben de tomar las acciones efectivas dirigidas a fomentar el estilo de vida independiente y a garantizar el derecho a la participación de las personas con discapacidad en todos los órdenes sociales. Por lo que el Estado debe dirigir e impulsar *"la construcción del entorno nacional inclusivo en todos los órdenes y en todas sus expresiones; mediante el involucramiento de todos los participantes, públicos y privados en el proceso de producción social del desarrollo inclusivo"*[10]

La aspiración a una vida independiente de las personas con discapacidad es uno de los ejes centrales de la convención internacional de repetida cita y responde a un cambio paradigmático en el fenómeno de la discapacidad que debe de ser abordado holísticamente[11]. La vida independiente dependerá, entonces, de

[8] Decreto Nº 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP de 07 de abril de 2011

[9] Son cinco ejes en total, a saber: a) Eje Institucionalidad Democrática: Reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos activos de derecho, para el ejercicio de la ciudadanía, b) Eje Salud: Reforzamiento de la Política Nacional de Salud y sus estrategias para que sean inclusivas, específicamente en lo relativo a la producción social de la salud y sus determinantes, relacionadas con las personas con discapacidad, c) Eje Educación: El derecho a la educación de las personas con discapacidad a partir del acceso universal y la equidad, d) Eje Trabajo y Empleo: El derecho al trabajo y a un empleo digno como medio para poder optar por estilos de vida independientes. e) Eje Personas, Instituciones, Organizaciones y Entorno Inclusivo: Establece las condiciones para el logro del entorno inclusivo para todas las personas, contenida la población con discapacidad.

[10] Eje Personas, Instituciones, Organizaciones y Entorno. Inciso e) Artículo 5 Decreto Nº 36524 (PONADIS)

[11] "Aunque uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan las personas con discapacidad sea la pobreza, no es suficiente centrarse en los ingresos. Aunque muchas personas con discapacidad se encuentran desempleadas, no es suficiente centrarse en el empleo. En el ámbito de la discapacidad todos los aspectos de exclusión deben ser considerados como un todo". En: "El

factores tales como la oportunidad de elegir lugar de residencia, dónde y con quién vivir, del acceso al entorno físico, del transporte, la información y las comunicaciones, o del nivel de movilidad personal que deberá garantizarse, sea con la mayor independencia posible.[12]

En consecuencia, el Estado debe de brindar, cada vez más, oportunidades que generen la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan desenvolverse en sociedad y desarrollarse de forma independiente, en vez de compelerlos a depender de otras personas.

2.2. Sobre el concepto de Discapacidad

No existe un único concepto de discapacidad, pues todo dependerá del contexto social y económico, de las características individuales o la perspectiva desde la que se quiera analizar la presencia de la discapacidad en los seres humanos.

Abandonando la tradicional visión clínica y médica de la discapacidad, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define desde una cosmovisión antropológica que abarca la interacción de quien la presente con su entorno:

> *Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.*
>
> *Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive*. [13]

La Organización Mundial de la Salud en conjunto con el Banco Mundial, produjeron el *Informe mundial sobre la discapacidad*, para proporcionar datos destinados a la formulación de políticas y programas innovadores que mejoren las vidas de las personas con discapacidades y faciliten la aplicación de políticas a favor de esa grupo de la población; informe del que nació la anterior definición,

modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Agustina Palacios.

[12] Artículo 20 inciso a) de la Ley N° 8161: "Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible…"

[13] Disponible en: http://www.who.int/topics/disabilities/es/

sustentada e impulsada por la esperanza de un mundo inclusivo en el que todos podamos vivir una vida de salud, comodidad y dignidad.

Por otra parte, con el objetivo de proporcionar un lenguaje unificado y estandarizado que sirva como punto de referencia para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud, relacionados con la discapacidad, la OMS elaboró la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, CIF estructurando en dos categorías:

> *Funcionamiento y Discapacidad: Funciones y Estructuras Corporales, Actividades, Participación*
>
> *Factores ambientales: Factores ambientales y Factores personales* [14]

Además, la OMS emitió la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, Beta-2 (CIDDM-2) que clasifica sistemáticamente los estados funcionales asociados con estados de salud (por ejemplo, enfermedades, trastornos, lesiones, traumas o cualquier otro estado de salud) y proporciona un marco y un lenguaje unificado y estandarizado para describir el funcionamiento humano y la discapacidad como elementos importantes de la salud. En dicha clasificación se distingue entre conceptos que normalmente se asocian de manera equívoca con la discapacidad, como son la minusvalía y deficiencia que la OMS define de la siguiente manera:

1. Deficiencia: Es toda perdida o anomalía de una estructura, o función psicológica, fisiológica o anatómica.

2. Discapacidad: Es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad de la forma, o dentro del margen, que se considera normal para un ser humano.

3. Minusvalía: Es una situación de desventaja para un individuo determinado, de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desarrollo de un rol que es normal en su caso, en función de la edad, sexo y factores culturales y sociales.[15]

Algunas otras definiciones de utilidad se encuentran contenidas en el más reciente instrumento de derecho internacional que protege los derechos de esta población antes citado en este informe, que define a la persona con discapacidad de la siguiente manera:

[14] Disponible en: http://sid.usal.es/listado.aspx?fichero=0.&idt=13

[15] Tomado de: http://www.who.int/topics/disabilities/es/

> (…) la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás [16]

La definición del instrumento de derecho internacional derriba los estereotipos e ideas equívocas en torno a la discapacidad, concebida erróneamente en el pasado como una enfermedad, para ubicarla en un contexto de evolución permanente, en el que las barreras del entorno y la interacción social resultan fundamentales para entender su verdadero significado y emprender acciones para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos civiles, políticos, económicos y culturales de esta población.

Por su parte, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, define "discapacidad" de la siguiente manera:

> **"Discapacidad**: condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.[17]

En síntesis, no existe definición unívoca para el término discapacidad. Múltiples factores intervienen para entender, adecuadamente, este concepto. Dependerá del contexto social, de las barreras estructurales e, incluso, de la evolución e interacción de las personas que presenten discapacidad con sus semejantes. Lo que resulta claro es que la discapacidad, más allá de los estereotipos puramente médicos y clínicos, conlleva la limitación en el ejercicio de los derechos civiles, económicos, políticos y culturales, por el simple hecho de presentar la persona restricciones físicas, cognitivas y sensoriales, lo que es discriminatorio y debe de ser desechado de la sociedad.

2.3. Sobre la autonomía de las personas con discapacidad

Uno de los objetivos principales de la Convención Internacional de Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado Costarricense mediante Ley N º 8661 de 19 de agosto de 2008, es asegurar la independencia de las personas con

[16] Inciso e) del Preámbulo de la Convención Internacional de Derechos Humanos de las personas con discapacidad, ratificada mediante Ley de la República N º 8661 de 19 de agosto de 2008.

[17] Artículo 2 de la Ley 7600 de 2 de mayo de 1996, reformado por Artículo 1 de la Ley Nº 9207, de 25 de febrero de 2014. Publicada en La Gaceta Nº 56 de 20 de marzo de 2014.

discapacidad, así lo reconoce el inciso n) del preámbulo[18] y los principios generales que inspiraron su promulgación:

> *Artículo 3 Principios generales*
>
> *Los principios de la presente Convención serán:*
>
> *ñ) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; (…)* [19]

En igual sentido, ese instrumento jurídico internacional compele, a los Estados parte, a tomar las medidas pertinentes, para asegurar la no discriminación, la igualdad jurídica, la integración, la salud, la dignidad y la autoestima de las personas con discapacidad, tomando en cuenta y respetando en cada proceso, su autonomía personal.

En efecto, con grado de principio general, la autonomía personal de la persona con discapacidad se encuentra presente de manera central en la citada convención internacional, como lo refiere estudio desarrollado en torno al impacto de dicha convención por parte de investigadores del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid:

> *La dignidad en su faceta de autonomía se plasma en cada uno de los derechos que la Convención recoge, si bien puede verse especialmente reflejada en el Artículo 19, que regula el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad. El Artículo citado prevé, entre otras cuestiones, un principio que se encuentra muy relacionado con la idea de dignidad humana y autonomía, y que se plasma en el derecho de las personas con discapacidad a vivir dónde y con quién quieran, y con servicios que faciliten su inclusión en la comunidad, incluida la asistencia personal: el derecho a la vida independiente.* [20]

[18] n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

[19] Ley N º 8661 de 19 de agosto de 2008.

[20] El impacto de la Convención Internacional SOBRE los Derechos de las Personas con Discapacidad. Rafael de Asís Roig María del Carmen Barranco Avilés. INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS BARTOLOMÉ DE LAS CASAS Universidad Carlos III de Madrid. PRIMERA EDICIÓN: Julio 2010 ©. Disponible en:

El Artículo 19 de la Convención implica, entonces, el reconocimiento del Estado Costarricense, del derecho de la persona con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por lo que se deben de adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho asegurando en especial que:

> *a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;*
>
> *b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;*
>
> *c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.* [21]

Como se desprende de dichas medidas, el Estado se encuentra, entonces, obligado a implementar, entre otras, la figura del asistente personal; figura que en principio se concibe para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Sin pretender ser exhaustivos en el análisis de la convención, nos permitimos destacar, además, los elementos constitutivos del Artículo 12, que se encuentran relacionados con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Dicho Artículo establece el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley, esto mediante cinco incisos:

> *1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
>
> *2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

http://www.cermi.es/esES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/242/El%20Impacto%20de%20la%20Convencion%20Internacional.pdf.

[21] Artículo 19 de la Ley N º 8661 de 19 de agosto de 2008

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. [22]

Ciertamente, el anterior es uno de los enunciados más paradigmáticos del instrumento internacional supra citado, que coloca a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con pleno derecho al control de su patrimonio, lo que significativamente pone en entredicho la figura de la curatela. [23]

[22] Artículo 12 de la Ley N º 8661 de 18 de agosto de 2008.

[23] "Así pues, la Curatela, surge en períodos en que la sociedad no consideraba a las Personas con Discapacidad sujetos de derechos libres y autónomos, sino más bien enfermos e inhábiles, como aún lo contemplan algunas de nuestras normas jurídicas, y lo que se pretendió fue sustituir a esas personas completamente, impidiéndoles el ejercicio de todos sus derechos civiles, sociales y políticos, entre otros". Álvarez Ramírez, Ericka María y Villarreal Arroyo**,** Mariana. **Análisis de la curatela y la capacidad de actuar de las personas con discapacidad en Costa Rica, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. Tesis de grado para optar por la Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Finalmente, en cuanto a las obligaciones adquiridas por parte del Estado Costarricense mediante la ratificación de esta convención, la Sala Constitucional oportunamente manifestó;

> *"…Igualmente, conviene señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Sexagésimo primer periodo de Sesiones entre el 14 y 25 de agosto de 2006 adoptó la resolución No. 61/106 que es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue aprobada en nuestro país mediante la Ley No. 8661 de 19 de agosto de 2008. En el Preámbulo de dicha Convención se reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones. Asimismo, destaca la importancia de incorporar cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible y reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano. El Artículo 1° dispone que el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Como obligaciones generales establece lo siguiente:*
>
> *"Artículo 4. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de incapacidad."*
>
> *El común denominador de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos señalados se centra en la eliminación de la discriminación y en la nueva dimensión de la igualdad de oportunidades. Asimismo, se insiste sobre el derecho de las personas con discapacidad a las mismas oportunidades que el resto de la ciudadanía, a disfrutar en un plano de igualdad de las mejoras en las condiciones de vida resultantes del desarrollo*

Disponible en: http://iij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10analisis_de_la_curatela_y_capacidad_de_actuar_de_personas_discapacitadas.pdf

económico, tecnológico y social y se advierte de la importancia de la inserción social de las personas con discapacidad." [24]

De modo tal que, en dicho marco y tomando en cuenta que el Estado debe adoptar aquellas medidas que sean pertinentes para asegurar la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, es que la Asamblea Legislativa emitió la Ley para la promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad, N° 9379 del 18 de agosto de 2016, que recoge e instrumentaliza estos principios y potencia la autonomía de esa población,

2.4. Uso de términos errados asociados a la discapacidad

Este Departamento ya se ha pronunciado respecto al modelo y concepto actualmente vigente en el ordenamiento jurídico internacional y nacional: "(…) *que se denomina "Modelo Social" y que considera que las causas de la discapacidad son preponderantemente sociales, por tanto, no estima que sean de origen religioso, ni científico".* [25]

El concepto que se deriva del "Modelo Social", parte de la premisa de que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de las personas y del reconocimiento de valores intrínsecos a los derechos humanos, por lo que aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad, la libertad personal y la inclusión social de las personas con discapacidad. Asimismo, se fundamenta en los siguientes principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros [26]

En ese contexto, el uso de lenguaje inapropiado o peyorativo para referirse a las personas con discapacidad resulta, efectivamente, discriminatorio en contra de ese grupo etario, como claramente lo reconoció el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, hoy Conapdis (Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad), que, en su calidad de Ente Rector en la materia, rindió informe ante el Comité sobre los Derecho de las Personas con Discapacidad. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 35 de la Convención Internacional en esa materia ratificada mediante la citada Ley Nº 8661[27]

[24] Sentencia No. 2288-1999 de las 11:06 hrs. de 26 de marzo de 1999.

[25] CON-076-2012 J de 24 de setiembre del 2012 evacuada por las licenciadas Norma Zeledón Pérez, asesora jurídica y Ma. Cecilia Campos Quirós, asesora social, del Departamento de Servicios Técnicos.

[26] Ibídem

[27] "Artículo 35: Informes presentados por los Estados Partes.

En dicho informe, en relación con la pregunta 1, Artículo 1°, referente a la terminología existente en la legislación vigente para referirse a personas con discapacidad y las medidas adoptadas por el Estado Costarricense para erradicar esas palabras, se lee:

> *Ahora bien, es importante destacar que este es un esfuerzo que atañe a toda la institucionalidad costarricense, pero en especial al Parlamento, ya que son los Legisladores los que pueden modificar las leyes que aún contienen terminología discriminatoria. Claro está que, para tal fin, los Legisladores y Legisladoras deben contar con la debida formación y asesoramiento, a fin de que identifiquen cual es la terminología que en referencia a la población con discapacidad puede resultar discriminatoria y o peyorativa.*
>
> *Si bien, se trata de un esfuerzo aún en ciernes, el CNREE a fin de promover el uso de un lenguaje más justo e inclusivo, que conduzca al respeto y la dignidad de todas las personas, promoviendo la construcción de una sociedad inclusiva que contemple la importancia de la diversidad; mediante la Unidad de Comunicación y Difusión, emitió una "Guía para el Uso de un Lenguaje Inclusivo en Discapacidad", la cual fue divulgada entre actores políticos,*

1.Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2.Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4.El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención".

funcionarios tomadores de decisiones y personas con discapacidad y organizaciones y otros. Sin embargo, reconocemos que se trata de un esfuerzo mínimo en relación con el proceso que debe seguir el país para erradicar la terminología discriminatoria predominante. [28]

La referida Guía para el Uso del Lenguaje Incluso en materia de Discapacidad recomienda no utilizar términos como “sufre”, “padece”, siendo que dichos términos pueden ser sustituidos por “presenta”

Lo anterior, por cuanto la discapacidad, desde esa nueva visión inclusiva y no discriminatoria, no tiene que ser un sufrimiento o un padecimiento, es una condición que presenta el ser humano y que generalmente está determinada por el entorno.

2.5. Acerca del Dictamen Unánime Afirmativo emitido sobre este expediente

Con fecha 5 de febrero 2020 la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor, rindió dictamen unánime afirmativo de esta iniciativa.

En dicho dictamen se concluye entre otras cosas que: “(…) la normativa costarricense sobre discapacidad deben ser un instrumento jurídico que fortalezca la visión de valorar las personas con discapacidad como sujetos de derechos y deberes en igualdad de condiciones, sin desconocer las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades y la autonomía”.

Además, según se indica en dicho informe la iniciativa incorpora normativa sobre Derechos Sexuales y Reproductivos, con el fin de brindar todas las herramientas a las personas con discapacidad para ejercer su sexualidad libre e informada, garantizándoles el acceso a todos los métodos anticonceptivos y asegurándoles el derecho del consentimiento libre e informado y modifica el concepto de educación especial por educación inclusiva, adaptándola así a las necesidades actuales de las personas con discapacidad, garantizando su derecho de acceso al sistema educativo de una manera inclusiva y no segregada.

En virtud de que el dictamen introduce algunos cambios respecto del texto original, se procederá de seguido al análisis de ambos, con el fin de que el legislador cuente con mayores insumos para la toma de decisión en torno a esta iniciativa.

[28] Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRPD/Shared%20Documents/CRI/CRPD_C_CRI_Q_1_Add-1_16825_E.pdf

III.- Análisis del articulado

Como se señaló anteriormente, dado que con fecha 5 de febrero 2020, la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor, rindió dictamen unánime afirmativo de la iniciativa, se procede al análisis del articulado **con respecto al texto dictaminado**, siendo que únicamente se realizaran observaciones sobre aquellos cambios que afecten o modifiquen sustancialmente la legislación vigente.

Ahora bien, cabe indicar que se expone esta iniciativa legislativa en un solo "Artículo de fondo" y un solo Artículo "transitorio". A través del "Artículo 1" se propone, corriéndose la numeración, reformar **cuatro títulos** de la Ley 7600. Sea, que se reformen los títulos I, título II excepto el capítulo VIII denominado "Acceso a la justicia", título III y título IV de la Ley N.° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996. Posterior a tales modificaciones, se presenta un "Transitoriol" que aspira a que se emita el reglamento de esta ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

En ambos casos, y bajo una perspectiva estrictamente formal de la técnica legislativa, lo propio es denominar tanto el Artículo 1, así como al Transitorio I como "único". Ello en lugar de disponer el "1". Todo para ofrecer mayor claridad expositiva y certeza sobre sus alcances para los futuros operadores de esta norma.

De seguido, se presenta el análisis por el fondo del artículado propuesto. Tal y como se indicara las modificaciones de fondo se encuentran en el Artículo 1, abarcando reformas para los títulos I, título II excepto el capítulo VIII denominado "Acceso a la justicia", título III y título IV de la Ley N.° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Así las cosas, el análisis de fondo se expone diferenciado por cada uno de los títulos propuestos a modificación.

3.1. Modificación al Título I

<u>Capítulo I: Disposiciones Generales</u>

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Se trata de un **Artículo nuevo** que pretende que se tenga como ámbito de aplicación: *"las políticas, acciones y funciones que debe desempeñar el Estado a través de la Administración Central y sus dependencias, los poderes de la República y sus dependencias y órganos auxiliares, los gobiernos locales, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas, los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos, administración descentralizada y las empresas públicas del Estado, las escuelas, colegios y universidades estatales y privadas, la Caja Costarricense de Seguro Social, los entes públicos no estatales, las sociedades con participaciones del sector público, las entidades privadas cuando administren o custodien recursos públicos. Las empresas, entidades e instituciones privadas que brinden servicios públicos o servicios al público".*

Se trata de una delimitación válida que abarca aspectos espaciales y sujetos obligados lo que ya de por sí es así. No obstante, no existe impedimento para la aprobación de este Artículo.

Artículo 2. Interés Público

Este numeral es el actual Artículo 1 al cual se le corre la numeración. Mantiene la calidad de evidente interés público de esta legislación. Por lo que no amerita mayor comentario.

Artículo 3. Definiciones

En la legislación vigente corresponde al Artículo 2. Se proponen ligeros cambios en relación con terminología que se considera más apropiada y se introducen nuevos conceptos tales como: **Ajustes razonables** (que son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad), **Comunicación** (que es el proceso de intercambio de información u opiniones entre personas que incluye numerosos lenguajes y tecnologías), **Educación inclusiva** (que es el modelo educativo que busca atender las necesidades de aprendizaje de las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables, apoyos y servicios requeridos) **Derechos sexuales** (entendido como la posibilidad de las personas con discapacidad pueda ejercer su sexualidad de manera libre, informada y saludablemente y **Derechos reproductivos** (que es la posibilidad de las personas con discapacidad pueda decidir libre, responsable e informadamente y sin discriminación, la elección de procrear o no y el accesar a todos los métodos anticonceptivos).

En general las definiciones se consideran ajustadas y adecuadas a la legislación vigente. En el caso de los derechos sexuales y reproductivos, dichas definiciones se ya están señalados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el Artículo 23 que establece las medidas pertinentes para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad en asuntos relacionados a la sexualidad y reproducción.

Artículo 4. Objetivos

Se adicionan más objetivos, a saber los incisos: a), b), d), h), i), J) y k)

En general pareciera que la propuesta pretende que sea más amplia la garantía de respeto y la inclusión de las personas indígenas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana en atención a los derechos y necesidades de esa población. No existe impedimento para su aprobación, caso que esa sea la voluntad del legislador.

Artículo 5. Obligaciones del Estado

Concuerda con el Artículo 4 de la Ley. Se agregan aspectos que ya contemplan la misma ley más adelante e incluso la convención internacional, como que el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en la elaboración de planes, proyectos de ley, políticas, programas y servicios en los que estén involucrados, a través de procesos de consultas, talleres y mesas de trabajo.

Igualmente se hace referencia al diseño universal, aspecto que se contempla ampliamente en la legislación vigente, por lo que considera esta asesoría que se podría revisar y replantear algunas de ellas.

Así por ejemplo, se adiciona un inciso b) dirigido a asegurar que las mujeres, personas indígenas, las personas adultas mayores, los niños y las niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y que puedan expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás lo que como se ha expuesto, igualmente encuentra protección en los instrumentos jurídicos vigentes.

A manera de ejemplo, se indica que el Artículo 13 de la Ley N.° 7739 establece el derecho a la protección estatal de los niños, niñas y adolescentes. El marco general en el que se desenvuelve el Código de la Niñez y de la Adolescencia, así como el sistema de protección de la niñez en Costa Rica es aplicable, sin excepción alguna, sin discriminación de ningún tipo y por ninguna razón.

Artículo 6. Productos y servicios de apoyo

Corresponde al Artículo 5 de la Ley. Sin comentario

Artículo 7. Concienciación y deber de informar

Concuerda con el Artículo 6 de la Ley, no existe impedimento para su aprobación.

Artículo 8. Igualdad y no discriminación

Es una adición. Su contenido recoge la aspiración de igualdad para esta población lo que ya se encuentra ampliamente protegido partiendo desde la propia Constitución Política. No obstante, si es el interés de los legisladores, se puede aprobar el texto propuesto.

Artículo 9. Gobiernos locales

Se amplía bastante la disposición vigente que indica que los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Se pretende mediante tres párrafos una mayor amplitud delos gobiernos locales en la protección a esta población a través del desarrollo y ejecución de políticas, reglamentos, programas, proyectos, servicios y todo lo concerniente, para garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad de sus cantones.

Nuevamente se introduce el tema del diseño universal sobre el que se indica que debe de cumplirse en las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general, lo que ya es así de por sí.

Sobre este tema del diseño universal, resulta pertinente indicar que efectivamente, la adaptación de bienes, servicios, equipo e instalaciones al diseño universal, y/o accesibilidad de las personas con discapacidad, se encuentra presente en la Ley Nº 7600, cuyo Capítulo IV de acceso al espacio físico establece una serie de regulaciones que van desde el uso de símbolos y sus características, hasta los niveles de pendientes que deben de guardar las rampas de acceso a edificaciones públicas o privadas que ofrezcan servicios públicos así como de las aceras, los elementos urbanos, los pasamanos, los semáforos peatonales, las características de los servicios sanitarios, los lavamanos, etc.

Pero además, todo el acervo normativo y jurisprudencial se verá complementado y fortalecido con posterioridad, con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como lo indicamos con anterioridad, dicha Convención que enuncia, la autonomía de las personas con discapacidad y mediante medidas bastantes concretas, dirigidas y destinadas a que las personas con discapacidad puedan acceder de forma real a espacios de recreación, servicios, cultura y demás; que normalmente le han sido vedados por la ausencia de medidas que equiparen oportunidades de participación.

Artículo 10. Entidades públicas y privadas

Es un Artículo que se adiciona. Indica el texto dictaminado que "(…) estarán sujetas a todas las disposiciones establecidas en la presente ley, por lo tanto, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades de las personas con discapacidad."

Se recomienda que para que exista concordancia respecto del ámbito de aplicación que se propone se delimite que las entidades privadas se sujetan en el tanto brinden servicios públicos o servicios al público.

Artículo 11. Programas y servicios

Concuerda con el Artículo 8 de la Ley.

Artículo 12. Información

Se adiciona a la disposición vigente que la información incluirá la lengua de señas costarricense (Lesco), el braille, los modos, medios, formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás accesibles existentes para las personas con discapacidad.

Lo anterior, aunque loable, se considera innecesario, toda vez que la legislación vigente indica que la información debe de ser comprensible y accesible en referencia a la discapacidad y los servicios que presten.

Artículo 13. Responsabilidad institucional con las Mujeres con discapacidad

Es un Artículo innovador dirigido a establecer mayor protección a las mujeres con discapacidad lo que es una de las aspiraciones de la convención internacional. Se

establece que a través del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) se debe de garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad. Sin embargo, se acompaña esa disposición de tres incisos que no cumplen las expectativas, pues todos se refieren a programas y acciones para garantizar la participación de la mujer con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, esto de manera muy general que podría o debería de ser más específica.

El inciso d hace referencia a la atención individualizada de niñas y mujeres víctimas de violencia doméstica lo que es adecuado y deseable, pero se extrañan en este Artículo acciones destinadas a la protección de los derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 15. Familia

Corresponde al Artículo 11 de la ley. Se agrega a la disposición de que las personas con discapacidad que no convivan con su núcleo familiar tengan opciones para vivir, con dignidad, en ambientes no excluyentes, siempre que se encuentren en situación de abandono y en pobreza.

Artículo 16. Organizaciones de personas con discapacidad

Corresponde al Artículo 12 de la Ley. De acuerdo con el texto dictaminado atribución hasta ahora vigente de estas organizaciones, de disponer de recursos para reunir, reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras, ayudas técnicas y servicios de apoyo, se traslada al Artículo 17.

Artículo 17. Comité de información de organización de personas con discapacidad

Como se indicó en el análisis del Artículo que antecede, la disposición de recursos para reunir, reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad de las organizaciones se ejerce por medio de un comité.

Con este Artículo de la propuesta se sistematizan esas funciones del comité.

Artículo 18. Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Es el actual Artículo 13 de la Ley. Se delimita la consulta para las organizaciones inscritas en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y no las "legalmente constituidas" como se indica en la actualidad.

Lo anterior, es lo idóneo. De hecho, este Departamento así lo recomienda cada vez que se presentan iniciativas de ley que afecten de alguna forma a esta población.

CAPÍTULO III

FAMILIA, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Se adiciona este Capítulo al Título primero mediante tres Artículos que establecen en su orden el respeto al hogar y formación de una familia, los derechos sexuales y reproductivos y los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, siendo que haremos referencia a estos dos últimos.

Artículo 20. Derechos sexuales y reproductivos

Se indica que el Estado velará porque las personas con discapacidad ejerzan libremente esos derechos y debe garantizar el acceso a los servicios de salud reproductiva que garantice la maternidad o paternidad, el acceso a información y educación sobre reproducción y planificación familiar apropiado, esto mediante los programas y mecanismos necesarios.

Lo indicado es idóneo y puede ser aprobado caso que esa sea la voluntad legislativa.

Artículo 21. Procedimientos diagnósticos y terapéuticos

Se indica que, para la atención en salud sexual y salud reproductiva, deberá contar previamente con la autorización de dichas personas, materializada a través del consentimiento libre e informado y que en caso de que no sea posible la conocer o considerar la voluntad de la persona con discapacidad el referido consentimiento **"será el establecido por el ordenamiento jurídico"**

Se recomienda que lo anterior sea mejor delimitado por parte del legislador, es decir, establecer cuál es la solución legislativa que con base en el ordenamiento

jurídico procede en casos en que resulte imposible conocer la voluntad de la persona, esto en aras de hacer valer el principio de seguridad jurídica.

TITULO II. CAPÍTULO I

ACCESO A LA EDUCACIÓN

Artículo 22. Acceso

Corresponde al Artículo 14 de la Ley con algunas variaciones semánticas.

Artículo 23. Programas educativos

Corresponde al Artículo 15 vigente de la ley.

Artículo 24. Participación de las personas con discapacidad

Corresponde al Artículo 16 vigente, igualmente se señala con pequeñas variaciones.

Artículo 25. Ajustes razonables y servicios de apoyo

Corresponde al Artículo 17 que en la actualidad se refiere a las adaptaciones y servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo.

El término adaptaciones se sustituye por ajustes razonables y se enlistan así: los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y espacio físico accesible, entre otros.

Con posterioridad se agrega un párrafo final que indica:

> Además, deberán facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, facilitar el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. Asegurar que la educación de las

> personas ciegas, sordas o sordociegas, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
>
> Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado

Si bien es cierto, es muy loable esta aspiración recogida en este Artículo del proyecto, esta asesoría recomienda su revisión o replanteamiento ya que supone, caso de aprobarse de esa forma, que todo centro educativo, público o privado debe facilitar el aprendizaje del Braille, el Lesco y otros medios de comunicación incluso para las personas sordo ciegas, lo que en realidad se trata de educación especializada que materialmente resultaría imposible de impartir en todos los centros educativos del país.

Artículo 26. Formas de sistema educativo

Corresponde al Artículo 18 vigente que precisamente confirma que cuando el estudiante con discapacidad no pueda satisfacer sus necesidades en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial.

Artículo 27. Materiales didácticos

Corresponde con el Artículo 19 de la ley. Al respecto, no amerita mayor comentario.

Artículo 28. Derecho de padre, madre o encargado

Concuerda con el Artículo 20 de la ley, al que se le adiciona en caso que la persona estudiante con discapacidad sea mayor de edad, se respetará su autonomía.

Artículo 29. Hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento medico

Concuerda con el Artículo 21 de la ley con ligeras variaciones.

Artículo 30. Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

A las obligaciones ya existentes se agrega a) implementar en todos los niveles y modalidades correspondientes un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad, b) establecer un proceso permanente de concientización en la comunidad educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y con igualdad de condiciones y oportunidades que las demás y c) capacitar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos lo que incluye el uso de modos, medios y formatos de comunicación, tales como lengua de señas costarricense (Lesco), braille y, técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Artículo 31. Actos de discriminación

Es un Artículo nuevo. La ley vigente en Artículo 24 contempla y califica los actos de discriminación en acceso al trabajo. Con este Artículo se pretende definir como actos de discriminación en materia de acceso a la educación “la negación del ingreso de una persona al sistema educativo por motivo de discapacidad, además de exigir requisitos adicionales a los establecidos. También, cualquier denegación de ajustes razonables o servicios de apoyo que impidan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad en el sector educativo”.

Si bien es cierto, es muy loable lo propuesto, se recomienda revisar, en especial porque como se explicó líneas atrás, has personas que por la discapacidad que presentan, requieren de educación especializada y puede resultar materialmente imposible, incluso por insuficiencia de personal calificado, que todos los centros educativos puedan realizar los ajustes necesarios para garantizar el derecho de educativo que se pretende.

CAPÍTULO II

ACCESO AL TRABAJO

Artículo 32. Derecho al trabajo

Corresponde al Artículo 23 de la ley no obstante en el texto dictaminado se indica que el Estado, los gobiernos locales y las instituciones y las empresas privadas, “garantizarán a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en igualdad

de condiciones, esto incluye al derecho de tener acceso a entornos laborales inclusivos y accesibles, así como igualdad salarial con las demás personas y el acceso a todas las garantías laborales existentes, para lograrlo, adoptarán las medidas pertinentes, incluyendo los ajustes razonables y servicios de apoyo necesarios".

Considera esta asesoría, que en el tanto se interprete que las empresas privadas, una vez contratada la persona con discapacidad, garantiza su igualdad de condiciones y realizará los ajustes que correspondan, lo propuesto es viable desde la perspectiva jurídica.

Artículo 33. Sector público

Este es un Artículo novedoso en la ley que por su importancia reproducimos textualmente:

> En el sector público se deberá reservar un porcentaje de al menos 5% de las vacantes para que sean cubiertas por las personas con discapacidad, siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada sector. Esto se llevará a cabo mediante políticas y medidas pertinentes.

En realidad, esto ya se encuentra contemplado en la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N.° 8862, Publicada en La Gaceta N.° 219 de 11 de noviembre de 2010 por lo que cabe cuestionarse la necesidad de incluirlo en esta reforma.

CAPÍTULO III

ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 41. Acceso

Se garantiza acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, lo que no resulta novedoso contrastado con el actual Artículo 30 de la ley

El aporte de esta reforma tiene que ver con el consentimiento informado que como se ha indicado en el análisis de otros Artículos de la propuesta, ya se encuentra protegido a través de múltiples instrumentos jurídicos.

Artículo 43. Servicios de rehabilitación

Respecto del Artículo 33 vigente únicamente se agregan la rehabilitación pediátrica como servicio que debe de ofrecer tanto la Caja Costarricense de Seguro Social como el Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 46. Responsabilidad del Ministerio de Salud

Se agrega este Artículo que establece la responsabilidad del Ministerio de Salud de certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones productos de apoyo que se otorguen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado, así como fiscalizar que se cumplan con las normas técnicas sobre accesibilidad del espacio físico en los servicios al público. Lo anterior corresponde al Artículo 36 de la ley

Artículo 49. Normas específicas

Se indica al igual que en el Artículo 39 vigente que los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención en servicios de salud y rehabilitación, deben establecer para los usuarios, normas específicas para promover y facilitar el acceso a los servicios de salud y el proceso de rehabilitación. Se agrega que esa obligación es respecto de la persona con discapacidad y sus familias lo que resulta apropiado, ya que generalmente en los procesos de rehabilitación la persona con discapacidad requiere de acompañamiento. Con el fin de ser más inclusivo, debería indicarse familias o a quien este designe.

Artículo 51. Actos de discriminación en el acceso a los servicios de la salud

Se indica en este Artículo que serán considerados como actos discriminatorios, debido a la discapacidad, el negarse a prestar, proporcionar en inferior calidad, no prestar los servicios o programas de salud y rehabilitación en el centro de salud que corresponda. Así como la negación de realizar los ajustes razonables y de brindar los productos y servicios de apoyo o los medicamentos requeridos.

Ha sido lo usual en esta iniciativa de ley que para cada capítulo, que prevé acceso en condiciones de igualdad a las personas con discapacidad, se enuncié un Artículo enumerando los actos discriminatorios. Así por ejemplo en acceso a la educación, se adiciona el Artículo 31.

CAPÍTULO IV

ACCESO AL ESPACIO FISICO

Artículo 52. Acceso

Se adiciona un Artículo nuevo a la ley que indica que El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, incluidos los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Lo anterior puede ser aprobado, caso que esa sea la decisión, pero como ha sido la tónica, esta asesoría considera que es innecesario porque con la legislación vigente y la protección constitucional en la materia, ya esto es de por sí así, es decir, existe plena obligación de que El Estado, sus instituciones y las empresas que brindan servicios de atención al público, se encuentran plenamente obligados a cumplir con especificaciones técnicas que garanticen el llamado diseño universal.

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, el diseño universal se define como *"(…) el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten"* [29]

Efectivamente el tema del diseño universal como un componente que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad a su entorno, es uno de los ejes centrales de esa convención de derecho internacional, que como recordamos plantea como uno de sus objetivos principales asegurar la independencia de las personas con discapacidad, tal y como lo reconoce expresamente el inciso n) del preámbulo[30].

Dentro de las obligaciones generales a las que se compromete el Estado Costarricense con la ratificación del convenio indicado y que se direcciona a la promoción del pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades

[29] Párrafo final Artículo 2 de la Ley Nº 8661 del 19 de agosto de 2008

[30] n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones

fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación, sobresale la siguiente:

> *"Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del Artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;"*[31]

Como se desprende de lo transcrito, ya existe entonces, un mandato dirigido a que nuestro Estado desarrolle bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, mandato que posee jerarquía superior a las leyes según lo establece el propio Artículo 7 de la Constitución Política.

Dicha convención ha sido delimitada por la Sala Constitucional como un "(…) instrumento que tiene una indiscutible vocación constitucional: el trato digno y solidario de una minoría. El reconocimiento de la igualdad mediante la visualización de las diferencias; la realización de la igualdad mediante una actitud social e individual que supera las contingencias".[32]

Incluso, el tema del acceso de las personas con discapacidad a un entorno amigable que les proporcione la oportunidad de vivir una vida digna y asegurar el goce en condiciones de igualdad con todos los demás, ya había sido objeto del interés del derecho comunitario internacional, pues la eliminación de aquellas barreras que impidan ese equilibrio es contrario a los derechos humanos y las libertades fundamentales y socavan el respeto de su dignidad.

Así por ejemplo, La Convención para la eliminación de toda forma de discriminación en contra de la persona con discapacidad, ratificada mediante Ley Nº 7948 del 22 de noviembre de 1999, conmina a los Estados a adoptar medidas para que los edificios, vehículos de transporte público e instalaciones faciliten la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad, así como para eliminar los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan y que imposibilitan la equidad a ese grupo etario de la población.

Artículo 53. Especificaciones técnicas reglamentarias

[31] Inciso f) Artículo 4 de la Ley Nº 8661 del 19 de agosto de 2008

[32] Sala Constitucional, resolución N° 11748-2008 de 12:21 horas de 25 de julio de 2008.

Con algunas ligeras variaciones corresponde al Artículo 41 de la ley vigente

La norma se refiere a la obligatoriedad de que las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios u otros espacios de propiedad pública deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.

Si bien es cierto en dicha ley no se hace referencia textual al diseño universal como concepto, la eliminación de barreras en el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, es el eje central de esa legislación.

De hecho, la definición de la Ley Nº 7600 sobre la discapacidad gira en torno a ese criterio de eliminación de obstáculos, pues se entiende como la *"(…) condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".* [33]

Ahora bien, de acuerdo con el texto dictaminado se pretende agregar que esa obligatoriedad se aplique **a otros espacios de propiedad pública y privadas**, que deberán cumplir con las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia

Lo anterior debe de ser mejor delimitado por parte del legislador. Aunque todos los espacios públicos sin excepción deben de cumplir con las especificaciones técnicas, no es así en el caso de todos los espacios privados en el tanto éstos, no brinden servicios al público.

Desde esa perspectiva, podría resultar desproporcionado e irracional porque no todos los espacios de propiedad privada requieren de las adaptaciones.

Nuevamente se señala, que ya existe abundante protección en la materia. Así por ejemplo, el reglamento a la Ley Nº 7600 según Decreto Ejecutivo Nº 26831 del 23 de marzo de 1998 que es más específico, desarrolla los principios generales contenidos en la legislación nacional en cuanto al diseño de viviendas, cuyo espacio interior y exterior debe considerar las necesidades de la persona con discapacidad que la habitará y ofrecer las facilidades específicas para la

[33] Artículo 2 de la Ley Nº 7600 de 2 de mayo de 1996. Definición reformada por el Artículo 1° de la ley N° 9207 del 25 de febrero del 2014.

accesibilidad , el diseño de los reductores de velocidad, que debe hacerse de modo que sea fácilmente salvado por las personas con discapacidad , el diseño de escaleras que deben construir con base en especificaciones tales como una huella de 0.30 metros y contrahuella de 0.14 metros máximo con pasamanos en todos los tramos a 0.90 metros de altura , entre otras.

Las medidas de accesibilidad contenidas en la Ley Nº 7600 y su reglamento, son normas de carácter técnico que ordenan aspectos relativos al acceso a infraestructura, comunicaciones y equipo o ayudas técnicas para esta población, que ya se implementan y forman parte del llamado diseño universal. Dichas medidas se encuentran protegidas y potenciadas por instrumentos de derecho internacional, la Constitución Política y las resoluciones de la Sala Constitucional que les confieren carácter de medidas de discriminación positivas dirigidas a equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, no obstante pretender que las mismas sean de obligatoria aplicación "a otros espacios privados" sin delimitar los mismos y fundamentar las razones por las que se debe de abarcar a estos, representa un exceso que podría ser inconstitucional.

Finalmente el texto dictaminado indica Las edificaciones y construcciones realizadas, así como las nuevas, "**ampliaciones o remodelaciones de estas, entre ellas…."**

Como se desprende de lo transcrito, resulta imposible saber a qué se refiere "remodelaciones de estas, entre ellas" tal y como se indica por lo que en atención al principio de seguridad jurídica se recomienda revisar y replantear.

Artículo 54 sobre "Requisitos técnicos de los pasos peatonales" (que corresponde al Artículo 42 de la ley) y Artículo 55 sobre "Ascensores" (que corresponde al Artículo 44 de la ley). Se analizan en conjunto, indicando, que, nuevamente, lo que presentan son variaciones ligeras e innecesarias, pues no dotan de mayor protección de la ya existente en esa materia.

El reglamento de la Ley Nº 7600 ya citado, promulga como principios de accesibilidad las: *"(…) especificaciones técnicas y otras adaptaciones técnicas de acuerdo a la discapacidad, establecidos en el presente Reglamento se aplicarán para las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicios al público, los programas de vivienda financiados con fondos públicos y los servicios de transporte público y privado que rigen en el territorio nacional".* [34]

[34] Artículo 104 ibídem.

Es importante indicar que, en múltiples oportunidades, la Sala Constitucional se ha referido a las normas de accesibilidad contenidas en la Ley Nº 7600 como aquellas medidas que permitan eliminar "(…) de manera progresiva aquellos elementos que coadyuven a la discriminación y, además, promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades. Se trata de un proceso que debe ser observado no sólo por las autoridades públicas, sino también por los particulares, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, relativo al desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales." [35]

Constituyen, por tanto, las normas de accesibilidad antes descritas, parte de lo que la doctrina ha dado a llamar como "acciones afirmativas", es decir medidas dirigidas a corregir desigualdades o desequilibrios para que específicamente esa población, logre integrarse y desarrollarse al máximo en plena igualdad de condiciones.

La jurisprudencia en materia de accesibilidad manada por la Sala especializada del Poder Judicial es múltiple, variada y abundante, pero en general puede resumirse parafraseando al Doctor Ernesto Jinesta[36], como el recordatorio de la amplia protección que concede el derecho internacional y constitucional a las personas con discapacidad así como de las obligaciones específicas y concretas que poseen los poderes públicos de brindarles una protección especial lo cual debe de traducirse en prestaciones efectivas, implementadas y desarrolladas progresivamente.

La relación de las medidas que se adoptan por parte del Estado, en relación con la equiparación de derechos de las personas con discapacidad, se encuentra íntimamente ligada con el numeral 33 de la Constitución Política por cuanto "(…) se considera que cualquier discriminación o cualquier trato discriminatorio negativo de una persona con capacidades especiales es una violación a sus derechos. Finalmente, reconoce que a las personas con capacidades especiales se les debe garantizar igualdad de oportunidades, mediante la supresión de todos los obstáculos determinados socialmente, ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos que excluyan o restrinjan su plena participación en la sociedad (ver sentencias número 2001-12062 de las diez horas con veinticuatro minutos del

[35] Sentencia 2006-11344 de las 9:45 horas del 4 de agosto del dos mil seis.

[36] En: Crónicas de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica. Tomado de: http://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/SALA%20CONSTITUCIONAL%20DE%20LA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20(COSTA%20RICA).PDF

veintitrés de noviembre de dos mil uno, y la número 2003-09003 de las dieciocho horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de agosto de dos mil tres)"

Mención aparte requiere la Política Nacional en Discapacidad 2011-2021 (PONADIS), según Decreto Ejecutivo Nº 36524 del 07 de abril de 2011 que partiendo de la importancia del soporte de accesibilidad y los apoyos requeridos para que la población con discapacidad alcance una igualdad real, en ámbitos tan variados como la salud, el empleo, la educación, el transporte, ordena que todas las dependencias del Sector Público sean responsables por la implementación de dicho plan, claro está dentro de su ámbito legal respectivo, ejecutando acciones tales como equipar de infraestructura y equipamiento adecuado y accesible en los centros educativos, establecer una política nacional de empleo inclusiva, desarrollar acciones enfocadas al ejercicio pleno de la ciudadanía y la participación activa en la vida política y pública, la organización de las personas con discapacidad y sus familias, lo que implica la "(…) Construcción del entorno nacional inclusivo"

En síntesis, como resulta fácilmente constatable, existe en el ordenamiento jurídico nacional, abundante legislación de todo tipo de jerarquía que potencia y protege los derechos de las personas con discapacidad, en especial aquellos referidos a todas las acciones tendientes a derribar las barreras que impiden el goce de sus derechos en igualdad de condiciones con el resto de la población

ARTÍCULO 56, sobre "Aceras" y ARTÍCULO 57 sobre "Rampas", son contemplados en el Artículo 41 de la ley, no obstante, la intención es crear un Artículo nuevo al respecto de cada uno de esos elementos.

Se reiteran las advertencias anteriores, en el sentido de considerarse innecesario proceder a las reformas propuestas. La adaptación de bienes, servicios, equipo e instalaciones al diseño universal, se encuentra presente en el reglamento ya citado, cuyo Capítulo IV de acceso al espacio físico establece una serie de regulaciones que van desde el uso de símbolos y sus características, hasta los niveles de pendientes que deben de guardar las rampas de acceso a edificaciones públicas o privadas que ofrezcan servicios públicos así como de las aceras, los elementos urbanos, los pasamanos, los semáforos peatonales, las características de los servicios sanitarios, los lavamanos, incluida la obligatoriedad de que todas instalaciones de las empresas turísticas de hospedaje reguladas por el Instituto Costarricense de Turismo cumplan con dichas especificaciones

ARTÍCULO 58- Estacionamientos

La ley lo establece en el Artículo 43 vigente, garantizando que al menos un cinco por ciento (5%) del total de espacios sean destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten,

siendo que, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios.

Como requisito se indica que los vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y los espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Este tema, igualmente ha recibido tratamiento jurídico, así por ejemplo mediante el Decreto Ejecutivo Nº 26831 del 23 de marzo de 1998[37] se establece una tabla de estacionamientos reservados según capacidad.

En lo que se refiere a este Artículo del proyecto, no se identificó en la reforma dictaminada, cambio alguno a lo vigente.

Ahora bien en lo específico, propiamente en cuanto a la reserva en los estacionamientos, el Artículo 155 del reglamento establece como requisitos técnicos de accesibilidad una anchura 3.30 metros por 5.00 metros de largo (mínimo), zonas construidas en forma antiderrapante y con rampa o bordillo que permita acceso a la acera que conduce a la entrada principal.

Por su parte el Artículo 156 establece como responsables lo siguiente:

> *"Artículo 156.- Autoridades Responsables. La determinación y regulación de los estacionamientos reservados, estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, designándose para este efecto al Viceministro de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, quien mediante el órgano o unidad organizativa correspondiente, fiscalizará tanto la obligación de que se establezcan estacionamientos reservados o de uso preferencial, públicos y privados; así como la garantía de acceso de los vehículos de personas con discapacidad o que les transporten, a estos estacionamientos, según el Artículo 157 del Decreto Ejecutivo 26831 del 23 de marzo de 1998 Reglamento de la Ley Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.*
>
> ***Para este fin:***
>
> *1) El rector en discapacidad Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), emitirá la respectiva identificación que facilite el uso de estos parqueos para las personas con discapacidad que en virtud de una deficiencia física, intelectual, sicosocial o sensorial,*

37 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85439&nValor3=110484&strTipM=TC

enfrenten limitaciones para el desplazamiento y o la movilidad. Y la misma deberá ser aceptada por cualquier autoridad.

2) La administración del parqueo velará porque los estacionamientos reservados no sean ocupados por otras personas que no estén autorizadas, según el Artículo 96 de la Ley Nº9078 de Ley de tránsito por vías públicas, terrestres y seguridad vial del 04 de octubre del 2012.

3) El control por uso indebido de estos lugares de estacionamiento estará a cargo de la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Debiendo aplicarse la multa contemplada en el Artículo 96 de la ley Nº9078, relativa a una multa categoría C. Para garantizar el respeto a la señalización de los parqueos de uso reservado o preferencial, podrán apoyarse en la policía municipal donde exista, y de otras figuras de apoyo, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título VI de la Ley Nº 9078 Ley de tránsito por vías públicas, terrestres y seguridad vial del 04 de octubre del 2012."

Como se puede apreciar la determinación, regulación y fiscalización de los estacionamientos que deben de cumplir con la obligación de reservar espacios corresponde al Vice Ministro de Obras Públicas y Transportes por medio de un órgano que designe. Por su parte el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad[38] (Conapdis), emite la respectiva identificación que facilite el uso de estos parqueos para las personas con discapacidad.

El uso indebido de los espacios y la respectiva aplicación de la multa, corresponden a la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes e incluso se le confiere a la administración de los parqueos velar porque no sean ocupados por otras personas que no estén autorizadas. No es ocioso agregar que de conformidad con el Artículo 96 de la Ley los espacios preferenciales podrán ser ocupados, únicamente, por quienes tengan una discapacidad evidente o certificada, así como por mujeres en estado de gravidez avanzado y ciudadanos de oro. La administración del parqueo velará porque los espacios preferenciales no sean ocupados por otras personas no autorizadas. En caso de que personas no autorizadas ocupen dichos espacios, les será aplicable una multa de categoría C. Además la administración del estacionamiento deberá denunciar, inmediatamente, el hecho a las autoridades de tránsito y solicitar de inmediato que con el concurso de sus grúas remueva el vehículo infractor. El propietario del establecimiento que incumpla con esta

[38] Ente rector en discapacidad de conformidad con el Artículo 1° la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, N° 9303 del 26 de mayo de 2015

obligación estará sujeto a una multa equivalente a cinco veces la multa estipulada en la categoría C.

Ciertamente la anterior disposición que establece la responsabilidad del Conapdis en cuanto a la emisión de la respectiva identificación que facilite el uso de estos parqueos para las personas con discapacidad es producto de la reforma al Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad promovida por el decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, que además estableció las condiciones para el uso de los establecimientos[39] y los alcances de la identificación[40], además dispuso reformas relativas a los asientos preferenciales e identificación de los mismos en el transporte público.

Hay que indicar que la modificación al reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad parte de los "(…) cambios conceptuales, actitudinales y jurídicos respecto de los derechos de las personas con discapacidad, por tanto también deben modificarse y adaptarse las formas de evaluación para la obtención y otorgamiento de beneficios de servicios selectivos y sociales, todo esto bajo la consecución, cumplimiento y obligatoriedad del Estado de garantizar, promover, equiparar, integrar y transversalizar los derechos de la población con discapacidad por ser estos derechos de interés público, creando políticas afirmativas para lograr la igualdad de oportunidades de la población con discapacidad."[41].

Lo anterior es razonable en criterio de esta asesoría por cuanto la Ley N° 7600 fue promulgada en el año 1996 y con posterioridad se aprobaron la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N º 8661

[39] Artículo 157.- Condiciones para el uso de estacionamientos reservados. Para facilitar el uso de los estacionamientos preferenciales o reservados para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que les transporten, se contará con la debida identificación indicada en el inciso 1) del Artículo 156 de este Reglamento. La persona solicitante de dicha identificación, deberá facilitar al Conapdis carta de solicitud con los siguientes datos: -Nombre y apellidos de la persona solicitante. -Fecha de nacimiento, sexo, dirección. -Certificación médica de que la persona con discapacidad (sensorial, intelectual, psicosocial, física) solicitante, enfrenta una deficiencia permanente o a largo plazo, que le dificulta el desplazamiento y/o la movilidad. -Firma de la persona solicitante, o de la persona encargada o de apoyo.

[40] Artículo 158- Alcances de la Identificación: La identificación para uso de los estacionamientos preferenciales o reservados, es estrictamente personal e intransferible. Regirá para todo el país y tendrá una validez máxima de cinco años. La identificación consignará el nombre de la persona beneficiaria, fecha de otorgamiento y vencimiento. En caso de menores de edad se consignará el nombre de quien solicitare el beneficio, la fecha de otorgamiento y vencimiento. Además, deberá consignar firma de la persona funcionaria autorizada por el Conapdis y sello del Conapdis.

[41] Considerando Primero del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017

de 29 de setiembre de 2008, la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, N° 9303 del 26 de mayo de 2015 y la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad N° 9379 del 18 de agosto de 2016 que en efecto introducen en el ordenamiento jurídico cambios conceptuales y jurídicos que se hacen necesario transversalizar.

Entonces a manera de conclusión diremos que el uso y existencia de estacionamientos reservados a las personas con discapacidad se regula mediante el Artículo 43 de la Ley N° 7600, así como en los Artículos 156 157 y 158 del reglamento a esa Ley según Decreto Ejecutivo N° 26831 del 23 de marzo de1998.

La existencia de dicha reserva de espacios se enmarca dentro de las medidas que permiten eliminar de manera progresiva aquellos elementos que coadyuven a la discriminación y además, promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades para las personas con discapacidad en cumplimiento del derecho internacional y del derecho a la constitución que garantizan a ese grupo humano el desenvolverse en sociedad y desarrollarse de forma independiente, en vez de compelerlos a depender de otras personas así como la promoción, protección y aseguramiento de las condiciones idóneas para el goce pleno y de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

CAPÍTULO V

ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 60. Medidas técnicas

Corresponde al Artículo 45 de la ley, se adiciona al transporte público, el transporte de estudiantes a centros educativos, que de conformidad con lo indicado deberán adoptarse medidas técnicas para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad

Esto, a pesar de ser muy loable, podría resultar desproporcionado e irracional, además de técnicamente imposible.

Recordemos que las adaptaciones al transporte público, tiene como fin establecer que en aquellas concesiones de buses de ruta exista libertad de acceso y espacios reservados. Esto se enmarca en la aspiración a una vida independiente que dependerá, entonces, de factores tales como la oportunidad de acceso al entorno físico, del transporte, la información y las comunicaciones; o del nivel de movilidad personal que deberá garantizarse, sea con la mayor independencia posible.

Pero no solo existe esa disposición que supone la imposibilidad de circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad. También existen los llamados taxis adaptados ya que en cada licitación pública de concesiones o permisos de esta modalidad de transporte público, por lo menos debe existir un diez por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad y las regulaciones de la Ley N º 8444 de 17 de mayo de 2005, que es la Modificación de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, Ley N º 7293 y que exonera del pago de tributos a aquellos vehículos automotores importados o adquiridos en territorio nacional que sean destinados al uso de las personas con discapacidad.

Proceder a que todos los vehículos que transporten estudiantes, muchos de ellos pequeñas unidades, sean adaptados lo que implica instalación de rampas y reserva de espacios, sin que al menos exista un estudio técnico que justifique la necesidad de esa medida, es desproporcionado, en razón de lo cual se solicita revisar o replantear lo propuesto.

ARTÍCULO 67- Actos de discriminación en el acceso a los medios de transporte

Mediante este Artículo se establece o conceptualizan los actos de discriminación en materia de acceso al transporte. Tal y como se recomendó líneas atrás, resulta más adecuado a una mejor técnica legislativa, que mediante un solo Artículo se englobe este tipo de actos reprochables y no establecer un grupo de conductas para cada capítulo.

Es un Artículo nuevo no presente en la legislación vigente y al final se agrega un párrafo que indica “La inacción de las entidades correspondientes de fiscalizar y exigir que el servicio de transporte público cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad, será considerada también como un acto discriminatorio”.

Lo anterior, aunque loable, debe de ser replanteado pues resulta muy general y abstracto. Debe clarificarse a que se refiere la propuesta con “La inacción de la entidad” que puede interpretarse de muchas maneras, generando afectación al principio de legalidad según el cual, el destinatario de la ley tiene pleno derecho a conocer con claridad y sin ambages de ningún tipo a qué atenerse con las normas.

CAPÍTULO VI

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Artículo 69. Programas o medios informativos

Corresponde con el Artículo 51 que ya garantiza que los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse, se agrega un párrafo final que indica "además los medios de comunicación que utilicen plataformas digitales deberán contar con todos los formatos accesibles para que las personas con discapacidad los puedan utilizar para acceder a la información".

Lo anterior debe de ser mejor delimitado. El problema reside en la amplitud del término "medios de comunicación que utilicen plataformas digitales" que se refiere a una amplitud de aplicaciones, redes sociales, medios informativos, páginas web, etc., muchas de las cuales incluso no se encuentran domiciliados en territorio nacional.

Artículo sobre "Teléfonos", artículo 71 sobre "Bibliotecas" (corresponden a los Artículos 52 y 53 de la ley en su orden) no presentan cambios sustanciales.

Se adiciona un ARTÍCULO 72, en el que nuevamente se procede a la definición de actos de discriminación, en este caso relativos al acceso a la información y la comunicación.

Valga reiterar la oportunidad para indicar que lo más adecuado es que mediante un solo Artículo se establezca cuáles son esos actos discriminatorios para la población. Así por ejemplo la propia ley 7,600 en su Artículo 75 sobre multas indica "(…) ***cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos"***.

CAPÍTULO VII

ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 73. Acceso

Corresponde al Artículo 54 de la ley. En el párrafo primero de las disposiciones vigentes se indica que los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas.

Las instituciones públicas y privadas, que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas.

En la reforma de este Artículo se indica que donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, sean estadios, teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos, **entre otros**, deberán ser accesibles a todas las personas.

Si bien es cierto, se pretende abarcar otros lugares como teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos lo cual ya es así de por sí, se utiliza el término "entre otros" lo que no corresponde a una adecuada técnica legislativa y se recomienda replantear o revisar

En su párrafo segundo la norma vigente indica que en la construcción de parques en los que se incluyan instalaciones de recreación, juegos o equipos deberá instalarse al menos un veinte por ciento (20%) de estructuras adaptadas con el modelo de diseño universal. Además, se indica que el Estado, a través del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), impulsará una política pública a fin de que se cumpla con lo que se indica en esta ley.

Las reformas que se plantean que "las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas puedan acceder a ellos, esto incluirá el diseño universal y los formatos accesibles, así como intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco)".

Se agrega un tercer párrafo que indica "Aunado a ello, asegurarán que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos".

Lo anterior se comparte plenamente y responde a la aspiración de la Convención Internacional de repetida cita, que compele a que los Estados de manera progresiva, organicen, intensifiquen y amplíen, servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales.

Artículo 74. Actos de discriminación

Este Artículo se encuentra reflejado en el numeral 55 de la ley 7600 que dice que "Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas" lo que en criterio

de esta asesoría es suficiente por lo que resulta innecesario agregar términos como participar como espectadora y otros que se proponen en la reforma.

La promulgación de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N° 7948 de 22 de noviembre de 1999, establece que para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad en la vida económica, social, política, jurídica y cultural, los Estados Parte deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que resulten necesarias y pertinentes como la indicada en el sub inciso a) inciso 1) del Artículo III que se comprometen "(…) *a eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración…"*

Por su parte, la Sala Constitucional ha analizado el alcance de ese marco convencional partiendo de la premisa de universalidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales que abarcan, sin lugar a dudas, a este importante sector de la población:

> *"Del preámbulo de dicha Convención y de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 se desprende que todas las personas tienen el mismo derecho a la vida y al bienestar, a la educación y al trabajo, a vivir independientemente y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad. Por esa razón, se considera que cualquier discriminación o cualquier trato discriminatorio negativo de una persona con capacidades especiales es una violación a sus derechos. Finalmente, reconoce que a las personas con capacidades especiales se les debe garantizar igualdad de oportunidades, mediante la supresión de todos los obstáculos determinados socialmente, ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos que excluyan o restrinjan su plena participación en la sociedad (ver sentencias número 2001-12062 de las diez horas con veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre de dos mil uno, y la número 2003-09003 de las dieciocho horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de agosto de dos mil tres). Concretamente en cuanto al derecho a la educación en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad que en su Artículo 14 se consagra el derecho de acceso a la educación. La educación de las personas con capacidades especiales deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, y basarse*

en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo (ver sentencia número 2005-11543 de las doce horas veinte minutos del veinticuatro de agosto del dos mil cinco)…" [42]

CAPÍTULO IX

ACCESO A VIVIENDA

Es un capítulo nuevo. El tema de la vivienda lo asume la ley vigente propiamente en el Artículo 41. El texto dictaminado propone dos Artículos 75 de "Acceso" y 76 que define como acto discriminación al acceso a vivienda, la negación de una persona a acceder a un proyecto de vivienda por motivo de discapacidad.

Puede ser aprobado caso de ser la voluntad legislativa, no obstante como se ha venido repitiendo, ya existe protección en ese campo con las disposiciones vigentes.

De hecho, el párrafo primero del Artículo 59 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986[43], faculta a las familias que tienen entre sus miembros una o más personas con discapacidad a recibir un **bono familiar y medio**, con el fin que adquieran una vivienda con las adaptaciones constructivas y de ubicación que requiera la persona con la discapacidad.

De acuerdo con la página web del Banhvi, para aplicar a este bono especial, es necesario solicitar un **certificado médico para el bono de vivienda** a la Comisión Calificadora de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). Además se contemplan los casos en que la persona que presente discapacidad, no tenga núcleo familiar y pueda atenderse a sí misma, para lo cual debe presentar para la verificación de esa condición, una certificación del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis)

[42] Sala Constitucional. Sentencia 16172-13.

[43] Artículo 59.-Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos

Las condiciones para obtenerlo según los requerimientos de la Ley y el Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para Vivienda del 8 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de mayo de 1996 son:

> 1. Tener uno o más miembros con impedimento físico total y permanente: para comprobar esta condición, la familia debe solicitar el **certificado médico** para el bono de vivienda mencionado donde se indique el porcentaje de discapacidad del miembro de la familia que la tiene.
>
> 2. No tener casa propia o más de una propiedad: si la familia tiene un lote puede utilizar el bono y medio para construir la vivienda y si tiene una casa pero requiere de ampliaciones, reparaciones o mejoras puede utilizarlo para este fin. También puede utilizar el bono para compra de lote y construcción o compra de una vivienda existente.
>
> 3. **No haber recibido con anterioridad otro bono**, ya que éste se otorga solo una vez.
>
> 4. **Tener un ingreso familiar menor a ¢1.615.932**, es decir, seis salarios mínimos de un obrero no especializado de la industria de la construcción, el cual es ajustado semestralmente.
>
> 5. **Ser costarricense o tener una situación de residencia legalizada**.
>
> 6. Realizar los trámites en alguna de las **entidades autorizadas por el BANHVI** y suministrar los documentos solicitados.[44]

En el reglamentos antes citado se establece en el Artículo 22, que el Banhvi podrá otorgar financiamiento especial subsidiado o subsidios directos con recursos del Fondo de Subsidios para Vivienda (Fosuvi) para la operación de varios programas especiales, entre otros, para la atención de familias que cuenten entre sus miembros con una o más personas que presenten discapacidad total y permanente (inciso d) y contempla el subsidio de hasta un bono ordinario y medio, a las familias que cuenten entre sus miembros con una o más personas que presenten discapacidad total y permanente, previo dictamen emitido al efecto por la Caja Costarricense de Seguro Social.

De igual forma, el beneficio aplica para personas con discapacidad que vivan solas, en tal sentido se pronunció la Sala Constitucional:

[44] https://www.banhvi.fi.cr/bono/programas_especiales/persona_discapacidad.aspx

> En criterio de esta Sala, las autoridades recurridas, sin justificación válida alguna, realizan una interpretación restrictiva de tales normas y, consecuentemente, violatoria de los derechos fundamentales de la recurrente, en particular, de lo dispuesto en los numerales 33 y 51 de la Constitución Política, al excluirla de toda posibilidad de optar por un bono de la vivienda, únicamente, por el hecho de vivir sola y no contar con una familia, integrada, en su criterio, por varios miembros. Esta última circunstancia, sea, el de vivir sola, no puede, bajo ningún motivo, entenderse como razonable a fin de denegarle a una persona con discapacidad, la posibilidad de optar por el beneficio en cuestión y así, como lo explica la interesada, realizar las reparaciones que requiere su vivienda a fin de hacerla más accesible a sus condiciones especiales. En consecuencia, en criterio de este Tribunal Constitucional y, en atención a lo dispuesto en los ordinales 33 de la Constitución Política -que resguarda el derecho a la igualdad y a la no discriminación- y 51 de ese mismo cuerpo normativo -en cuanto señala la protección especial que el Estado le debe de otorgar al enfermo desvalido- debe valorarse la posibilidad de conceder a la tutelada el beneficio que solicitó. De otra parte, si se observa el fin del Artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional de la Vivienda, es evidente que el mismo radica en brindar protección a las personas con discapacidad total y permanente, el cual resulta más acusado cuando se trata de una persona en tal condición que vive sola y carente del apoyo de un grupo familiar. En la interpretación de las normas es fundamental utilizar un método sistemático y axiológico que permita ponderar los fines de estas y el contexto en el que se insertan, evitando la hermenéutica gramatical y aislada. Todo lo anterior, claro está, siempre que la amparada cumpla con todos aquellos otros requisitos exigidos, sobre el particular, por el ordenamiento jurídico.[45].

CAPÍTULO X

PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PÚBLICA

Artículo 77. Acceso

Es un capítulo nuevo a la ley, en este Artículo se indica que *"El Tribunal Supremo de Elecciones asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y en igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas. Las personas con discapacidad tendrán derecho a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar*

[45] Resolución Nº 08332 – 2012 de 22 de Junio del 2012

cualquier función pública, así como participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ello, las instituciones y partidos políticos adoptarán las medidas pertinentes"

Se trata de una aspiración que comparte esta asesoría pero que de hecho se encuentra garantizada. La Constitución Política consagra los derechos y deberes políticos que nos corresponden a todos los ciudadanos en los Artículos 90[46] y siguientes, los derechos de asociación en el Artículo 25[47] y de reunión en el Artículo 26[48].

Por su parte; la naturaleza jurídica de los partidos políticos deviene del Artículo 98 de la Constitución Política[49], que garantiza la libertad de asociación para intervenir en política nacional y la sujeción jurídica, lo es respecto del Código Electoral y los principios que rigen, así como de los reglamentos e interpretaciones que en dicha materia, realiza de manera exclusiva y excluyente el Tribunal Supremo de Elecciones (inciso tercero del Artículo 102 de la Constitución Política).

Finalmente, los estatutos de las agrupaciones políticas (…) siempre que se respete el ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos."[50], son esencialmente fuente de derecho de estar organizaciones.

[46] ARTÍCULO 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.

[47] ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

[48] ARTÍCULO 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

[49] *"ARTÍCULO 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.*

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos".

[50] Párrafo segundo del Artículo 50 del Código Electoral. Ley N º 8765 de 02 setiembre de 2009.

Por su parte la Sala Constitucional, analizando el papel de los partidos políticos como vehículo de pluralismo y participación ciudadano dijo:

> *"Los partidos constituyen canales para la participación democrática y de la organización de las corrientes e ideologías de la vida social, que después se trasladan a la organización del Estado. Sus caracteres esenciales son: ser asociaciones de ciudadanos, estar dotados de una cierta duración y estabilidad en el tiempo que los distingue de las meras coaliciones o agrupaciones electorales, tienen como objetivo esencial el fin político de influir en la construcción de la voluntad política, mediante la participación en la representación de las instituciones políticas, y adquieren personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro Civil. En consecuencia, se trata de asociaciones de personas que se proponen participar en el ejercicio del poder público o conquistarlo y que, para la realización de tal fin, poseen una organización permanente…"* [51]

Entonces; el derecho de agruparse libremente en partidos, como manifestación que es del de asociación política, constituye una especie de la libertad fundamental de asociación que se extiende legítimamente a los fines políticos, dicha libertad, encuentra sus límites en la Constitución Política y en el bloque de legalidad. Desde ese punto de vista, todas las personas con discapacidad gozan del derecho de agruparse y participar plena y efectivamente en la vida política y en igualdad de condiciones con las demás, incluidos su derecho a votar y ser elegidas.

CAPÍTULO XI

ACCESO AL CRÉDITO

Artículo 79. Acceso al crédito

Es nuevo e indica que:

> Las políticas de crédito de los bancos públicos deberán establecer explícitamente los mecanismos que viabilicen el acceso a los servicios financieros para las personas con discapacidad, deben incluir criterios y lineamientos para la atención de solicitudes de crédito de personas con discapacidad.

[51] Res. Nº 2013008988 a las nueve horas cinco minutos del cinco de julio de dos mil trece.

En el caso de créditos para construcción o remodelación de la vivienda, los bancos públicos deberán incluir políticas, lineamientos y estímulos dirigidos para personas con discapacidad.

Para estos efectos, se considerará remodelación de la vivienda, a efectos de la obtención de préstamos, las reformas, ampliaciones o mejoras que las personas con discapacidad o las unidades familiares con personas con discapacidad tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente para que esta resulte accesible.

Lo anterior se considera viable y no se observan impedimentos para su aprobación.

El acceso a una vivienda digna para las personas con discapacidad que además haya sido diseñada de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, ya sea que éste, pertenezca o posea un grupo familiar, ya sea que decida vivir solo, es parte de las obligaciones del Estado Costarricense, pues dichas medidas se encuentran protegidas y potenciadas por instrumentos de Derecho Internacional, la Constitución Política, así como por las resoluciones de la Sala Constitucional que les confieren carácter de medidas de discriminación positivas dirigidas a equiparar las oportunidades de esa población.

TÍTULO III. CAPÍTULO ÚNICO

ACCIONES

El artículo 80 sobre medidas presupuestarias, **artículo** 81 sobre ayuda estatal a los centros de educación superior, **artículo 82 acerca de temática sobre discapacidad**, **artículo 83 referente a programas de capacitación**, **artículo** 84 **sobre medidas institucionales para evitar la discriminación y artículo 85 de divulgación**, corresponden en su orden a los numerales 69 a 74 de la ley vigente y **no presentan variación alguna**.

TÍTULO IV. CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 86. Multa

Se eleva de uno a dos salarios base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la multa a aquella persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de acto de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de condiciones y oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte, deporte, cultura, u otros campos según lo establecido en esta ley.

Artículo 87. Sanciones por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal

Corresponde con el Artículo 76 de la ley que indica que será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento, despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso, descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esa ley. Los procedimientos para reclutar y seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley. Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán, personalmente, responsables y responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios que resulten.

La reforma pretende que se agregue a las **empresas privadas**, lo que no resulta posible desde la perspectiva jurídica, pues podría ser una imposición desproporcionada ya que los criterios de contratación y selección de personal de ese sector se rigen por el principio de libertad de empresa.

La Sala Constitucional incluso ha desarrollado como la libertad de empresa se inscribe como principio constitucional, *conditio sine qua non* para el ejercicio de libre contratación: "Con base en lo anterior, al Estado, y más específicamente al legislador, no le está permitido restringir sin causa justificada de orden público el contenido esencial de la libertad contractual, en los términos que fue definido por el Tribunal Constitucional. Tampoco puede dictar normas que menoscaben esta libertad en el sentido de que mientras el ejercicio de ésta no atente contra el orden público, la moral o las buenas costumbres, la acción de la ley en dicha materias es constitucionalmente ilegítima. Por último, las limitaciones deben guardar una proporcionalidad entre el bien público perseguido y la restricción que se le imponga.(19) (19): Hernández Valle, Rubén. La Libertad Contractual como Principio Constitucional. Academia Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Litografía e Imprenta Lilsa, San José- Costa Rica, 1983)"[52]

Por lo anterior y por representar en criterio de esta asesoría un exceso, se sugiere revisar.

Artículo 89. Multa de tránsito

Se ajustan las multas vigentes en el caso de quienes incumplan lo establecido con respecto a los lineamientos de los estacionamientos públicos, al Artículo 96 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078 y en el caso del conductor que utilice los estacionamientos preferenciales a lo indicado en el inciso t) del Artículo 147 de la referida Ley.

[52] Sala Constitucional Voto número 27-95,

Se trata en efecto de normar ya existentes y de conductas sancionables en esa legislación por lo que resulta innecesaria la remisión:

> ARTÍCULO 96.- Estacionamientos preferenciales
> Artículo 147 inciso t) al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla las condiciones previstas en el Artículo 96 de la presente ley

Artículo 90. Multa a los concesionarios de transporte público

Se remite a la sanción que contempla el inciso v) del Artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078

Artículo 91. Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

No presenta cambios sustanciales respecto del Artículo 80 de la legislación vigente.

TRANSITORIO I

Se indica que el reglamento de la ley, caso de aprobarse, deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Se advierte posible inconstitucionalidad.

Esta asesoría advierte que en los Artículos 53, 60 y 87 del texto dictaminado se han identificado medidas de la propuesta que violentan los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como el Artículo 46 de la Constitución Política.

Obligar a que las especificaciones técnicas y reglamentarias de la Ley se apliquen a otros espacios de propiedad privadas sin que exista fundamentación técnica para ello, que las adaptaciones al transporte público, sean aplicadas igualmente al transporte de estudiantes a centros educativos, y que se sancionen por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal a la empresa privada, son imposiciones y/o restricciones a derechos que solo deben justificarse con fundamento técnico y por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio de libertad de empresa. Resulta de esta manera, inválido que el legislador imponga una limitación a los derechos de un determinado grupo de individuos, cuando no se demuestra que atienden al cumplimiento de otros fines que son más importantes a nivel constitucional.

Caso que sea la voluntad legislativa seguir adelante con la presente iniciativa, los siguientes son los aspectos de procedimiento legislativo que deben de ser observados para su tramitación.

IV- Procedimiento Legislativo.

Votación

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa.

Delegación a Comisión Legislativa Plena

De conformidad con el Artículo 124 de la Carta Fundamental el proyecto puede ser delegado.

Consultas Obligatorias

- Consejo Superior de Educación
- Universidades Públicas
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Poder Judicial
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Bancos comerciales del Estado
- Todas las instituciones autónomas
- Todas las municipalidades

Las siguientes organizaciones de personas con Discapacidad

- Asociación para la Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad “El Sol Brilla para Todos”
- Asociación Sarchiseña de Discapacitados (ASADIS)
- Asociación Talita Cumi
- Asociación Pro-Ayuda a las Personas con Discapacidad de Alfaro Ruíz (APAMAR)
- Asociación Taller Protegido de Alajuela (TPA)
- Fundación Servicio Flores Arroyo

- Asociación Taller de Atención Integral y Capacitación (ATAICA)
- Asociación para la Promoción de la Salud Mental (APROSAM)
- Asociación de Desarrollo Educativo de Paraíso (ASODEPA)
- Asociación ATJALA
- Asociación de Apoyo a la Unidad de Rehabilitación Profesional de Turrialba (URP)
- Asociación de Padres de familia y Amigos de las Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón y Buenos Aires (ASOPAFAM)
- Asociación de Ayuda de Minúscula de San Carlos (AYUMISANCA)
- Fundación Amor y Esperanza
- Asociación de Personas con Discapacidad de Upala (APEDISUPA UPALA)
- Asociación Abriendo Camino (ASACAM)
- Asociación Centro de Formación Socio- productivo para el Desarrollo de las Personas Discapacitadas (ACEFOPAVAS)
- Asociación Costarricense de Padres de Personas Excepcionales (ACOPECONE)
- Asociación Nacional de Atención Múltiple a la Persona Excepcional (ANAMPE)
- Asociación Nacional Pro Enfermo Mental y Familia (ANPREMF)
- Asociación de Padres y Amigos de Personas con Autismo (ASCOPA)
- Asociación Comunitaria de Coronado para personas con Necesidades Especiales (ACOCONE)
- Fundación de atención a persona adulta con discapacidad múltiple (FUNADIS)
- Asociación pro-Joven con Parálisis Cerebral (FUNPROJO)
- Asociación de Padres del Instituto Andrea Jiménez
- Fundación Andrea Jiménez
- ACIOSA
- Asociación Pro-Niño Adolescente y Adulto Excepcional (APNAE)
- Asociación Para la Formación Integral del Adulto con Capacidades Especiales (AFIACE)
- Asociación Pro Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad Acosta (APRIOPEDA)
- Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad (FECODIS)
- Federación Red pro-Personas con Discapacidad (FEREPRODIS)

- Asociación para la Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad “El Sol Brilla para Todos”
- Asociación Sarchiseña de Discapacitados (ASADIS)
- Asociación Talita Cumi
- Asociación Pro-Ayuda a las Personas con Discapacidad de Alfaro Ruíz (APAMAR)
- Asociación Taller Protegido de Alajuela (TPA)
- Fundación Servicio Flores Arroyo
- Asociación Taller de Atención Integral y Capacitación (ATAICA)
- Asociación para la Promoción de la Salud Mental (APROSAM)
- Asociación de Desarrollo Educativo de Paraíso (ASODEPA)
- Asociación ATJALA
- Asociación de Apoyo a la Unidad de Rehabilitación Profesional de Turrialba (URP)
- Asociación de Padres de familia y Amigos de las Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón y Buenos Aires (ASOPAFAM)
- Asociación de Ayuda de Minúscula de San Carlos (AYUMISANCA)
- Fundación Amor y Esperanza
- Asociación de Personas con Discapacidad de Upala (APEDISUPA UPALA)
- Asociación Abriendo Camino (ASACAM)
- Asociación Centro de Formación Socio- productivo para el Desarrollo de las Personas Discapacitadas (ACEFOPAVAS)
- Asociación Costarricense de Padres de Personas Excepcionales (ACOPECONE)
- Asociación Nacional de Atención Múltiple a la Persona Excepcional (ANAMPE)
- Asociación Nacional Pro-Enfermo Mental y Familia (ANPREMF)
- Asociación de Padres y Amigos de Personas con Autismo (ASCOPA)
- Asociación Comunitaria de Coronado para personas con Necesidades Especiales (ACOCONE)
- Fundación de atención a persona adulta con discapacidad múltiple (FUNADIS)
- Asociación pro-Joven con Parálisis Cerebral (FUNPROJO)
- Asociación de Padres del Instituto Andrea Jiménez
- Fundación Andrea Jiménez
- ACIOSA
- Asociación Pro-Niño Adolescente y Adulto Excepcional (APNAE)

- Asociación Para la Formación Integral del Adulto con Capacidades Especiales (AFIACE)
- Asociación Pro-Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad Acosta (APRIOPEDA)
- Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad (FECODIS)
- Federación Red pro-Personas con Discapacidad (FEREPRODIS)

Consultas facultativas.

- Ministerio de Trabajo
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Ministerio de Salud
- Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis)
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Unión Costarricense de Cámaras, Uccaep

V- Fuentes

Constitución y Leyes:

- Constitución Política.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N º 8661, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N º 187 de 29 de setiembre de 2008
- Convención para la eliminación de toda forma de discriminación en contra de la persona con discapacidad, ratificada mediante Ley Nº 7948 del 22 de noviembre de 1999
- Ley N° 7600, de Igualdad para las personas con Discapacidad. de 2 de mayo de 1996.
- Ley N° 8862, Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, de 16 de setiembre de 2010.

- Ley N° 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad del 26 de mayo de 2015.

- Ley Nº 9078, Ley de tránsito por vías públicas, terrestres y seguridad vial del 04 de octubre del 2012.

- Ley N º 8444 de 17 de mayo de 2005, que es la Modificación de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, Ley N º 7293

- Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986

Departamento de Servicios Técnicos:

- Dictamen unánime afirmativo de expediente Nº 21.443 de 5 de febrero 2020 de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor

- CON-076-2012 J de 24 de setiembre del 2012 evacuada por las licenciadas Norma Zeledón Pérez, asesora jurídica y Ma. Cecilia Campos Quirós.

Decretos

- Nº 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP de 07 de abril de 2011

- Nº 26831 del 23 de marzo de 1998

Sala Constitucional:

Res. Nº 2011-015163. Res. Nº 2009-016300 Res. 2288-99. Res. No. 2288-1999 Res. N° 11748-2008. Res. Nº 2006-11344. Res. Nº 16172-13 Res. Nº 08332 – 2012. Res. Nº 2013-008988

Otros:

El impacto de la Convención Internacional SOBRE los Derechos de las Personas con Discapacidad. Rafael de Asís Roig María del Carmen Barranco Avilés. INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS BARTOLOMÉ DE LAS CASAS Universidad Carlos III de Madrid. PRIMERA EDICIÓN: Julio 2010 ©. Disponible

en:
http://www.cermi.es/esES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/242/El%20Impacto%20de%20la%20Convencion%20Internacional.pdf

Tesis de grado para optar por la Licenciatura en Derecho de Ericka María Álvarez Ramírez y Mariana Villarreal Arroyo. Disponible en:

Crónicas de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica. Tomado de:

http://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/SALA%20CONSTITUCIONAL%20DE%20LA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20(COSTA%20RICA).PDF

http://iij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10analisis_de_la_curatela_y_capacidad_de_actuar_de_personas_discapacitadas.pdf

http://www.who.int/topics/disabilities/es/

http://sid.usal.es/listado.aspx?fichero=0.&idt=13

http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRPD/Shared%20Documents/CRI/CRPD_C_CRI_Q_1_Add-1_16825_E.pdf

https://www.banhvi.fi.cr/bono/programas_especiales/persona_discapacidad.aspx

Elaborado por: VGC
CGA/01-12-2020
Archivo